Juicio de inconformidad y Sistema de nulidades en el Estado de Campeche

José Antonio Granados Fierro
Secretario de Estudio y Cuenta en la Sala Regional Xalapa

correo: antonio.granados@te.gob.mx

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Juicio de inconformidad

- Procedencia
- Plazo para la interposición
- Recursos de revisión

Nulidades en materia electoral

- Concepto de nulidad electoral.
- Principios y criterios rectores del Sistema de nulidades.
- Causales de nulidad de votación recibida en casilla. Art. 748 Campeche.
- Causales de nulidad de elección de Gubernatura, Diputaciones locales, Ayuntamiento.
- **Causales de nulidad constitucionales para todas las elecciones.**
- Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Principios que rigen el sistema de nulidades

- Sólo por las causas previstas por la ley
- Conservación de actos válidamente celebrados
- La irregularidad debe ser **determinante**
- Solamente conductas calificadas como **graves**
- Opera de manera **individual**
- Sólo contra conductas **generalizadas**
- Nadie puede aprovecharse de su **propio dolo**
- Potestad anulatoria de **oficio**
- Respeto a los principios **constitucionales y legales**
- Definitividad y preclusión

Tesis S3ELJD 01/98, S3ELJ 13/2000 y S3ELJ 20/2004

Nulidad o invalidez de una elección

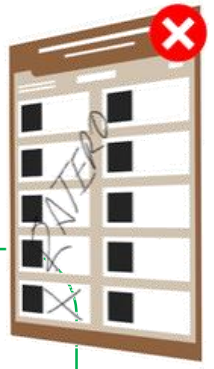

Voto nulo

- Directamente por el elector al momento de sufragar.
- Por la mesa directiva de casilla, al realizar el escrutinio y cómputo.
- En el recuento de votos realizado por el Consejo Distrital (en su caso).
- En el recuento ordenado por el TEPJF (en su caso).

Nulidad

- De votación recibida en casilla
- De una elección

Invalidez de una elección

- Por violación o incumplimiento de principios constitucionales

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Documentación General

para el estudio de las causales de nulidad de votación

Generada por los funcionarios de las mesas directivas de casilla:

- Actas de la Jornada Electoral.
- Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla.
- Hojas de incidentes.

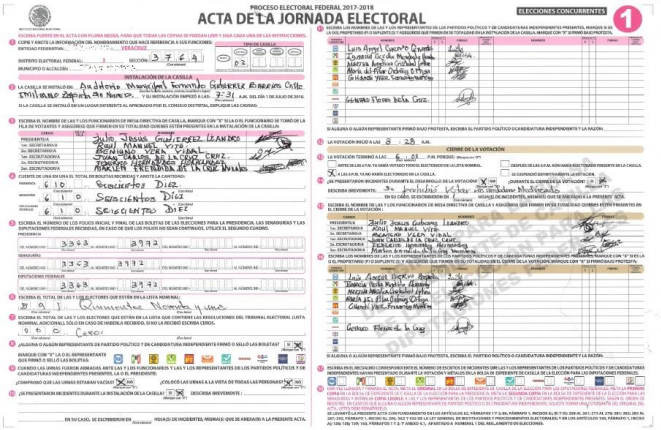
PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018

ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL

ELECCIONES CONCURRENTES 1

ESCRITO DE PROTESTA

C. SECRETARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA
Presente

PROTESTO LO NECESARIO
"DEMOCRACIA Y JUSTICIA SOCIAL"

Presentada por representantes acreditados ante las mesas directivas de casilla:

- Escritos de protesta.
- Escritos de incidentes.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

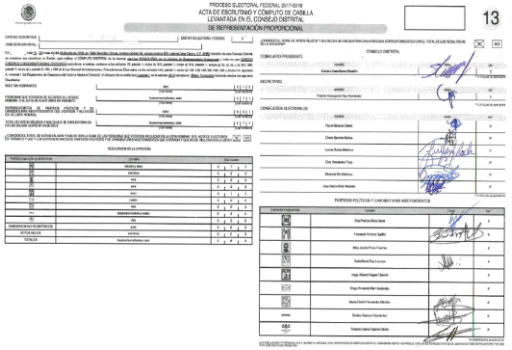

Documentación General

para el estudio de las causales de la LEGIPE

Generadas por el Consejo

- Actas de Cómputo Distrital (o Municipal) de la elección de Mayoría Relativa.
- Acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital (o Municipal).
- Constancia de Mayoría y Validez de la elección respectiva.
- Acta circunstanciada de la sesión permanente.
- Informe del Presidente del Consejo respectivo sobre el desarrollo electoral (*estadísticas, total de electores que votaron en el Distrito y total de ciudadanos inscritos en las listas nominales del Dto.). (o en relación con el municipio).*

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo electoral correspondiente.

- Documentación general
- **Lista o encarte de los lugares de ubicación de casilla**.
- Acuerdo del Consejo sobre la determinación de los lugares de ubicación de casillas.
- Acuerdo del Consejo sobre el cambio de ubicación de casillas.
- En su caso, plano de ubicación de la casilla en relación con el lugar originalmente destinado para ello.
- Acta de recorrido efectuada por el Consejo Distrital.
- Inspección judicial.

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la ley electoral.

- Documentación general (Ver láminas 1 y 2).
- Constancia de clausura de la casilla y remisión del paquete electoral al Consejo.
- Recibo de entrega del paquete electoral al Consejos, de la casilla respectiva.
- Acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales en la que haga constar, en su caso, los que se hubiesen entregado con retraso y las causas que se invoquen.

- Informe en el que se precise si las casillas respectivas son urbanas, rurales y si se ubican en la cabecera respectiva, etcétera.

- Acta de sesión del Consejo Distrital, en la que se hayan adoptado mecanismos o medidas necesarias para la recolección y entrega de los expedientes electorales dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos de forma simultánea (Centro de acopio).

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo electoral respectivo.

- Documentación general

- Además, las mismas que para la causal a).

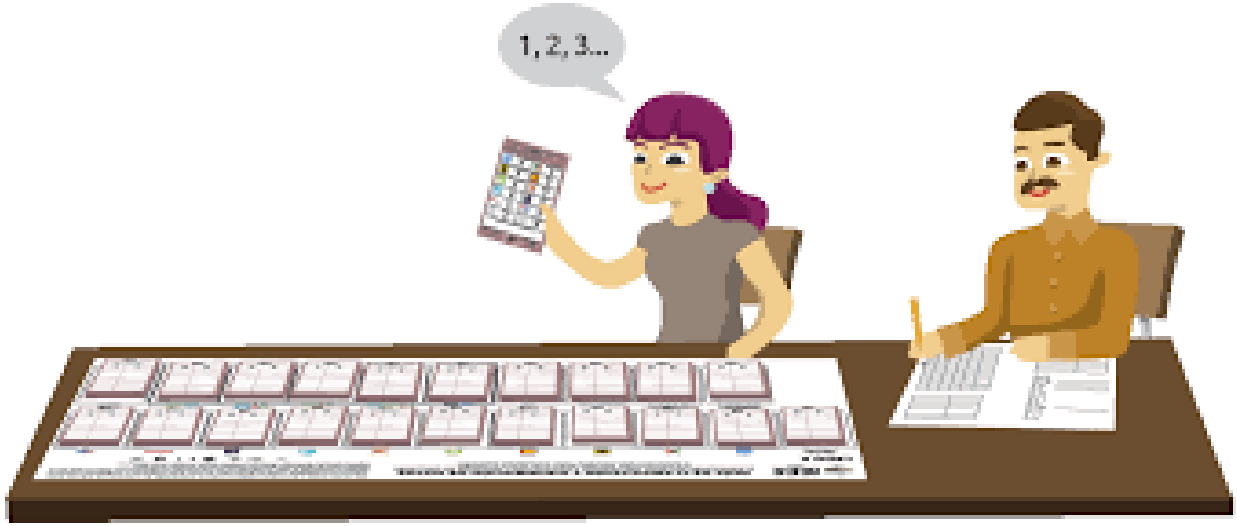

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

- Documentación general

- Acta de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo.

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley electoral.

- Documentación general
- Encarte (última publicación).
- Listas nominales de toda la sección.
- Constancia de clausura de la casilla.
- Acta de la sesión en la que se hayan aprobado las listas de reserva de funcionarios capacitados, para la integración de las mesas directivas de casilla.

Personas autorizadas para recibir la votación

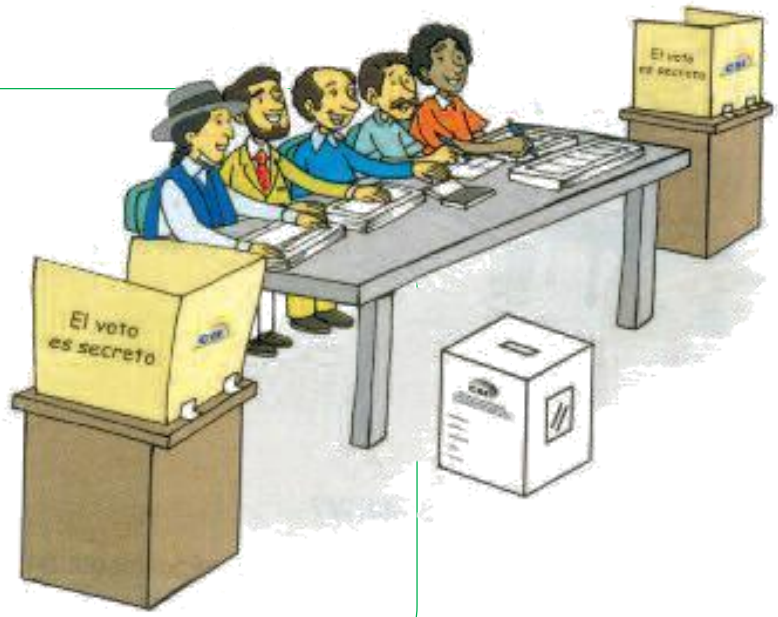

- Presidente
- Secretario
- Primer escrutador
- Segundo escrutador
- Suplentes (corrimiento)

- **Elecciones concurrentes**
- **(Casilla única: un secretario y escrutador adicional)**

Si falta algún funcionario, el presidente designará de los electores en la fila a los ciudadanos que ocuparán el cargo de quien no llegó siempre y cuando tengan su credencial para votar y **estén inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección** y desde luego que acepten el cargo.

JURISPRUDENCIA

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.*

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JURISPRUDENCIA

ESCRUTADORES. SU AUSENCIA TOTAL DURANTE LA FASE DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN, ES MOTIVO SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA SE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE.

Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 31-32, Sala Superior, tesis S3ELJ 32/2002. *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 117-118.*

Al resolverse el recurso de reconsideración 404/2015 y su acumulado se interrumpió la jurisprudencia del TEPJF 32/2002.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 44/2016

MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.—De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

VI. Haber mediado dolo o error en el computo de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

- Documentación general
- Lista nominal de electores de la casilla.
- Lista adicional de electores que sufragaron con sentencia JDC del Tribunal.
- Relación de representantes de partido, coaliciones o de candidatos independientes.
- Recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla.
- Acuerdo por el que se determina el número y los folios de las boletas a entregar a cada casilla.

En caso de recuento de casillas:

- Acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo.
- Acta de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo derivada del recuento de casilla de la elección de (**regidores o diputados**) .
- Acta final de escrutinio y cómputo de (**regidores o diputados**) por el principio de Mayoría Relativa derivado del recuento de casillas.
- Actas circunstanciadas levantadas por cada uno de los grupos de trabajo.
- Constancias individuales.
- Acta circunstanciada del consejo con motivo de los votos reservados.

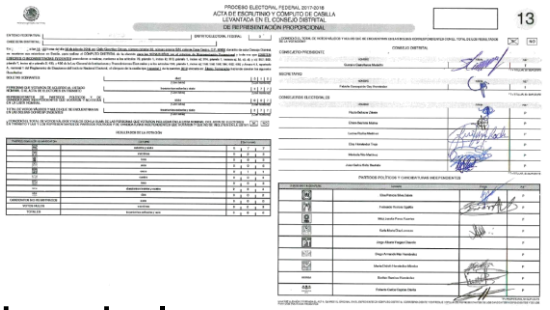

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Bien jurídico tutelado

- **CERTEZA:** en el cómputo de los votos que fueron emitidos por los ciudadanos.

Dolo o error en el cómputo de votos

Error

Cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe.

Dolo

Una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.

Se detecta mediante la **comparación** de rubros fundamentales en las actas, relativos a la emisión de los votos.

- Votos emitidos conforme a la lista nominal
- Votos depositados en la urna
- Votación emitida

Tesis S3ELJ 08/97, S3ELJ 10/2001, S3ELJ 16/2002 y S3ELJ 44/2002

Haber mediado dolo o error en el cómputo de votos

Elementos que deben demostrarse para su **actualización:**

- Verificar si existió **dolo o error** en el cómputo de los votos.
- Que ese dolo o error fue **determinante** para el resultado de la votación.

Artículo 75.1, inciso f), de la LGSMIME

VII. Permitir a ciudadanos sufragar sin Credencial para Votar o aquellos cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en la ley electoral.

- Documentación general.
- Lista nominal de la sección.
- Lista adicional de electores que sufragaron con sentencia del Tribunal.
- Acta de electores en tránsito (para casillas especiales).
- Nombramiento de los representantes de partido, coalición o de candidatos independientes.
- Formato de Registro de Electores con características o capacidades diferentes que acuden a votar.

Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

- Documentación general
- Lista nominal de electores de la casilla.
- Lista adicional de electores que sufragaron con sentencia del Tribunal.
- Nombramiento de representantes de partido, coalición o representantes de candidatos independientes.

VIII) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada.

- Documentación general.
- Relación de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o de representantes de candidatos independientes.
- Nombramiento de los representantes de los partidos políticos.
- Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al Consejo.
- Acta especial por retiro de representante.
- Recibo de copia legible de las actas de casilla entregadas a los representantes de los partidos y de los candidatos independientes.

IX) Ejercer violencia física o presión, sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

- Documentación general.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla

Existir **irregularidades graves,** plenamente **acreditadas** y no reparables durante la **jornada electoral** o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y **sean determinantes** para el resultado de la misma.

Causas de Nulidad de elección

Nulidad de la elección de gobernador en Campeche

Causas de Nulidad de elección

Cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo 78 de la Ley local **se acrediten en por lo menos 25% de las casillas** instaladas en el estado

Cuando **no se instalen 25%** o más de las casillas en el Estado y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

Cuando el candidato ganador sea inelegible.

Artículo 749 de la Ley Local

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Nulidad de la elección de diputados locales y Ayuntamientos

Causas de nulidad de elección

Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 748 de la Ley, se acrediten en por lo menos **20% de las casillas en la entidad** (y no se hayan corregido durante el recuento de votos).

Cuando **no se instalen 20%** o más de las casillas en la entidad y consecuentemente la votación no hubiera sido recibida.

Cuando los dos **integrantes de la fórmula** de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean **inelegibles**.

Artículos 750 y 751 de la Ley local

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Causal genérica de nulidad de elección de diputados federales y senadores

El Tribunal local podrá declarar la nulidad de la elección de Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos

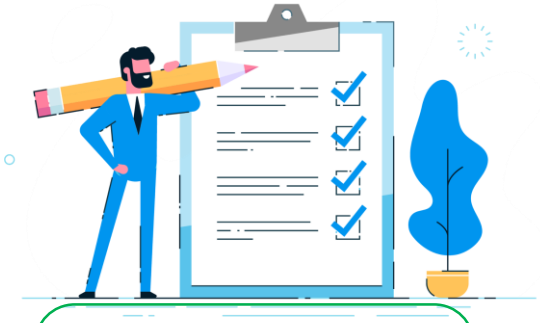

Elementos que deben acreditarse:

- Se hayan cometido de manera generalizada **violaciones sustanciales** durante la **jornada electoral,** en el distrito o entidad de que se trate.
- Se encuentren **plenamente acreditadas.**
- Se demuestre que las mismas fueron **determinantes** para el resultado de la elección.

Excepción: cuando las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

Artículos 752 y 753 de la Ley local

Nulidad de las elecciones locales
(Genérica)

Art. 754.- Las elecciones locales en el Estado, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

Nulidad de las elecciones locales
(Genérica)

Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Sólo se podrán estudiar causales de nulidad específicas que establezca la Ley

A consecuencia de la reforma de noviembre de 2007 el artículo 99, cuarto párrafo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución, establece que sólo se podrá **declarar la nulidad de una elección** por las causales que **explícitamente** se establezcan en la ley incluyendo en la **elección presidencial, es decir ya no se podrá aplicar la causal abstracta** de nulidad para resolver diversas irregularidades que invoquen las partes que no encuadren en alguna de las causales de nulidad específicas que establezca la propia ley.

Invalidez de una elección por violación a principios constitucionales que rigen a los procesos electorales

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Invalidez de la elección

La previsión contenida en el artículo 99, fracción II, de la Constitución, relativa a la exigencia de decretar la nulidad de las elecciones por causas que estén expresamente previstas en la ley, **se refiere a las leyes secundarias,** en donde se delimitan los casos ordinarios de nulidad, **pero no entraña excluir la posibilidad de constituir causa de invalidez** de los comicios cuando se acredite la violación de distintas normas de materia electoral que prevé la propia Ley Suprema, en cuyo caso no se requiere la reiteración en normas secundarias ni la consignación expresa de la consecuencia de nulidad, pues **basta con justificar fehacientemente que se han contravenido dichas normas de manera generalizada y grave, y que ello es determinante en la elección, para declarar su invalidez.**

Invalidez de elección por violación a principios constitucionales

Deriva de una interpretación de la Sala Superior del TEPJF: "…un acto no puede ser entendido como elección a la que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando no se ajusta a los elementos previstos en ella, ni es dable reconocerle efectos jurídicos, sino por el contrario debe ser privado de efectos, a o cual puede identificarse como **causa de invalidez por violaciones constitucionales**".

Principios que deben observarse en toda elección para que pueda considerarse válida:

- **Certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**
- **Elecciones libres, auténticas y periódicas**
- **Voto universal, libre, secreto y directo**
- **Profesionalismo**
- **Equidad**
- **Control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales**
- **Definitividad**

Tesis S3EL 010/2001 y S3ELJ 23/2004 y Sentencia SUP-JRC-165/2008

Causa de invalidez

Con base en lo expuesto, **procede a examinar las irregularidades aducidas como causa de invalidez de una elección,** sin una calificación *a priori* de los motivos de inconformidad como inoperantes, **cuando no se encuentren previstas literalmente** como tales en una norma secundaria, porque dichos argumentos pueden ser estudiados, al existir la posibilidad de conformar una causa de invalidez de un proceso electoral por ser violatorio a normas constitucionales.

Supuestos

a) La exposición de un hecho que se estime **violatorio de algún principio o precepto constitucional;**

b) La **comprobación plena** del hecho que se reprocha;

c) El **grado de afectación** que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente **determinante** para invalidar la elección de que se trate.

Vulneración a un precepto Constitucional

Puede acontecer que las inconsistencias o irregularidades alegadas, **aun cuando no estén previstas en una ley electoral** de segundo orden jerárquico, constituyan la **conculcación directa a una disposición Constitucional,** en la cual se determine cómo deben ser las elecciones para calificarlas como democráticas y ejercicio eficaz del poder soberano que dimana del pueblo, si se atiende al hecho de que en la Carta Magna se regulan también las condiciones, requisitos, mandatos, garantías o principios que deben observarse en la elección de los poderes públicos.

Consecuencias de afectación constitucional

- De esta suerte, si se presentan casos en los cuales las irregularidades acaecidas en un proceso electoral **son contrarios a una disposición constitucional,** evidentemente ese acto o hecho, de afectar o viciar en forma grave y determinante al proceso comicial atinente, **podría conducir a la invalidez de la elección** por ser contraria a la norma suprema.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Grado de afectación

Por otro lado, para determinar el grado de afectación que haya sufrido el principio o precepto constitucional que de que se trate, es menester que el juzgador **analice con objetividad los hechos que hayan sido probados,** para que, con apoyo en los mismos, determine la intensidad del grado de afectación al principio o precepto constitucional, estimando si es de considerarse grave; exponiendo los razonamientos que sustenten la decisión.

Determinancia

- Finalmente, para determinar si la infracción al principio o precepto constitucional resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para anular la elección de que se trate, deben seguirse las **pautas contenidas en los criterios generalmente aceptados,** que versan sobre el análisis del elemento determinante desde un punto de vista cualitativo o numérico.

Nuevas causales de nulidad, artículo 41 Constitucional

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones **federales o locales** por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

a) Se exceda el gasto de campaña en un **cinco por ciento** del monto total autorizado;

b) Se **compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión**, fuera de los supuestos previstos en la ley;

c) Se **reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos** en las campañas.

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Nuevas causales de nulidad, artículo 41 constitucional Determinancia

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que **no podrá participar la persona sancionada.**

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Nulidad de las elecciones federales y locales

Artículo 78 Bis LGSMIME

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera **objetiva y material**. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el **primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.**

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, **en la que no podrá participar la persona sancionada.**

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una **afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.**

Causales de nulidad
(Artículo 78 Bis)

5. Se calificarán como **dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito**, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, **sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos** y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, **las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.**

(Adicionado mediante decreto publicado el 24 de mayo de 2014)

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

DIRECCIÓN GENERAL DE JURISPRUDENCIA, SEGUIMIENTO Y CONSULTA

Jurisprudencia

2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN

"...los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento."

Sexta Época

Aprobada por la Sala Superior en sesión pública del 7 de febrero de 2018

Publicada en el IUS Electoral

www.te.gob.mx @TEPJF_informa TEPJF

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Con este criterio se advierte que los elementos para que se actualice la nulidad de elección por excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. Se debe de acreditar que hay un rebase del tope de gastos de campaña en un **cinco por ciento o más**, por quien resultó triunfador en la elección;

2. Quién **invoque** la nulidad de la elección por rebase, tiene la **carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante;**

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la **diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:**

a. Cuando sea **igual o mayor** al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la nulidad;

b. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una **presunción relativa**, en consecuencia, la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla;

c. Le corresponde **al juzgador**, valorar las pruebas en cada caso concreto, y establecer la actualización o no de dicho elemento.

©CLIPART 2015. ALL RIGHTS RESERVED.

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

antonio.granados@te.gob.mx